



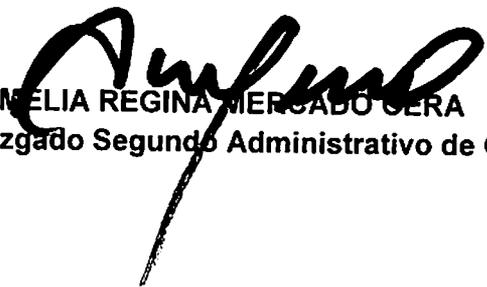
TRASLADO DE EXCEPCIONES

ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011

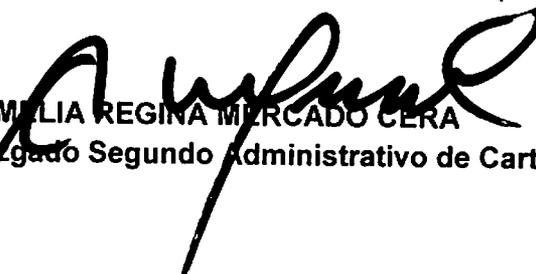
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13001-33-33-002-2017-00285-00
Demandante/Accionante	LUIS MIGUEL MORALES BELEÑO Y OTROS
Demandado/Accionado	MINISTERIO DEFENSA – INPEC Y OTROS

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por EL APODERADO DEL DEMADADO, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

EMPIEZA EL TRASLADO: TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 8:00 A.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 5:00 P.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

Handwritten signature

Handwritten signature

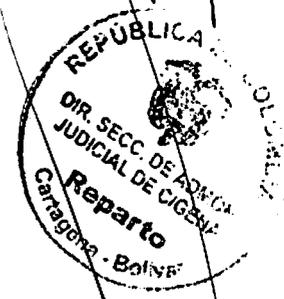
1305

RECIBIDO 28 NOV 2019

IVAN SMITH PANESSO MENA
ABOGADO

Señores
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Demandante : LUIS MIGUEL MORALES BELEÑO Y OTRO
Demandado : DISTRITO DE CARTAGENA
Radicado : 13001-33-33-002-2017-00295-00 - 207A-285 -



IVAN SMITH PANESSO MENA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.11.935.945, expedida en Condoto - Chocó, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 87.075, del C. S. de la J., en mi condición de apoderado judicial del **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, según poder adjunto del Jefe de la Oficina Jurídica del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, de conformidad con las facultades conferidas en el Decreto 0228 de 2009, ratificadas mediante Decreto 0715 del 12 de mayo de 2017, acudo ante su despacho para contestar el medio de control **REPARACION DIRECTA** referenciado, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, a fin de que se garanticen los derechos a mi representada.

A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a cada una de las pretensiones presentadas en el medio de control reparación directa, por cuanto el **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS** no es responsable patrimonial ni administrativamente por el supuesto hacinamiento causado a los demandantes en la Cárcel de Temera durante el tiempo que se encontraron reclusos y mucho menos se les ha vulnerado los derechos a la salud, alimentación, higiene etc., pues, de conformidad a lo establecido en la Ley 1444 de 2011, Artículo 18 Literales e y f, se reestructuró el **INPEC** y se creó la **Unidad de Servicios Penitenciario - USPEC** a la cual le corresponde gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico, administrativo requerido para el normal funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**.

Ahora bien, en gracia de discusión, no le son imputables a las autoridades públicas los daños a la vida, integridad o bienes de las personas cuando estos no están bajo su custodia y cuidado como el caso que nos ocupa, puesto que los hechos de conformidad con lo planteado por el accionante en la demanda ocurrieron en la Cárcel de Temera, es decir, los demandantes se encontraban bajo el cuidado y custodia de otras autoridades, razón por la cual el **DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS** no es responsable patrimonial y administrativamente y se deberá exonerar del pago de los perjuicios morales, daño emergente pasado, lucro cesante consolidado y futuro, daños materiales y en la salud, daños psicológico solicitados por el demandante en el medio de control por inexistencia de nexo causal.

A LOS HECHOS

AL PRIMER HECHO: No le costa a la entidad que represento, que la cárcel de temera este muy cerca de alcanzar el 100% del nivel de hacinamiento, razón por la cual nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL SEGUNDO HECHO: No le consta a la entidad que represento, que el hacinamiento de la cárcel de temera llegó a su límite y mucho menos que la capacidad del penal sea de 1.400 internos y que a la fecha se encuentren internados 2.300, razón por la cual nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso, sin embargo, es importante advertir que la entidad encargada de dar estas explicaciones es el **INPEC**.

IVAN SMITH PANESSO MENA
ABOGADO

AL TERCER HECHO: No le consta a la entidad que represento.

AL CUARTO HECHO: No le costa a la entidad que represento, que la alimentación en la cárcel de Ternera sea de mala calidad y mucho menos que algunos internos tengan que acudir a familiares para alimentarse con comida que ellos les suministran, como también de las supuestas enfermedades que ellos padecen, razón por la cual nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL QUINTO HECHO: No le consta a la entidad que represento, sin embargo, en gracia de discusión las manifestaciones puestas de presente en este hecho son informes periodísticos mas no datos oficiales de entidades gubernamentales.

AL SEXTO HECHO: No le costa a mi representada, que lo prueben.

EXCEPCIONES PREVIAS

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Es de suma importancia para el **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, que el despacho verifique los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa para obrar dentro del proceso de la parte accionada y su interés jurídico, pues, la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a los demandados.

Con relación a la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el accionante o bien en el accionado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Ahora bien, también ha sostenido el Consejo de Estado que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto.

En el presente caso y conforme plantean los demandantes, en los hechos de la demanda el **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS** no tiene ninguna responsabilidad en lo referente al hacinamiento en la Cárcel de San Sebastián de Ternera, pues, de conformidad a lo establecido en la Ley 1444 de 2011, Artículo 18 Literal e y f, se reestructuro el **INPEC** y se y se creó la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO - USPEC** a la cual le corresponde gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios y la infraestructura y brindar el apoyo logístico, administrativo para requerido para el normal

IVAN SMITH PANESSO MENA
ABOGADO

funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargos del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – INPEC.**

Sin embargo, su señoría, no se puede perder de vista que quienes envían a la Cárcel de San Sebastián de Ternera a personas con medidas de Aseguramiento preventivas o condenados, son los Jueces de Garantía y Conocimiento, quienes previamente deberían prever la existencia o no de disponibilidad carcelaria par a recluir una persona en dicho centro y obviamente el INPEC, manifestar la existencia o no de cupos disponibles en aras de evitar en lo posible hacinamientos.

Estando así las cosas, su señoría, queda claro que no existe ningún tipo de responsabilidad al Distrito de Cartagena en lo referente al cuidado y mantenimiento de la cárcel de San Sebastián de Ternera y mucho menos dispone del número de personas que pueden ser recluidas en dicho centro carcelario.

En tales condiciones, es evidente la ausencia de pruebas que permitan siquiera vislumbrar un indicio de responsabilidad en cabeza del **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS.**

FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PERENTORIAS O DE FONDO

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS POR FALTA DE NEXO CAUSAL DE LOS HECHOS DEL MEDIO DE CONTROL

Sea lo primero manifestar, que el **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS** no es responsable patrimonialmente por la presunta falla en la prestación del servicio a causa del hacinamiento que han soportados los internos en la Cárcel de Ternera de Cartagena, durante el tiempo que han estado recluido y como consecuencia de lo anterior se les ha vulnerados los derechos a la salud, alimentación, higiene etc.

En primera instancia, se debe probar las condiciones de hacinamientos de los reclusos, manifestar bajo qué condiciones se encuentran o se encontraban recluidos en la cárcel de Ternera y posteriormente identificar el ente especial obligado al cuidado, custodia y protección de los reclusos incluidos los derechos a la salud, alimentación, higiene y demás derechos que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

En el presente asunto, es claro que la responsabilidad recae en el **INPEC** y **USPEC** pues de conformidad a lo establecido en la Ley 1444 de 2011, Artículo 18 Literal e y f, se reestructuro el **INPEC** y se y se creó la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO - USPEC** a la cual le corresponde gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios y la infraestructura y brindar el apoyo logístico, administrativo para requerido para el normal funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargos del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - INPEC**

En efecto, para atribuir responsabilidad al Ente Territorial el cual represento, es preciso demostrar que el daño le es imputable a éste, siendo posible en algunos eventos, que la imputabilidad resulte del incumplimiento por parte de la Administración de su deber de cuidado, frente al hacinamiento y la vulneración de derechos fundamentales. Al respecto en reciente jurisprudencia el Consejo de Estado explicó: "El artículo 90 de la Constitución prevé que el Estado es responsable de los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas cuando dichos daños le sean imputables. Conforme a esta norma, la responsabilidad patrimonial del Estado no puede derivarse frente a todos los daños antijurídicos que sufran las personas, ni siquiera frente a todos los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de sus servidores, porque en todo caso se requiere que tales daños le sean atribuibles.

Los criterios de atribución han sido elaborados por la jurisprudencia de la Corporación, bajo dos títulos básicos: **de responsabilidad subjetiva por falla del servicio y de responsabilidad objetiva por daño especial o riesgo excepcional.** En todos estos regímenes o criterios de imputación se requiere que la actividad desplegada por el Estado sea finalmente la causa del daño bien de manera exclusiva, o concurrente con la de la víctima o de un tercero. Tales criterios están vinculados, obviamente, con el desarrollo mismo del Estado y, por lo tanto, podrían ser diferentes.

308
4

IVAN SMITH PANESSO MENA
ABOGADO

funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargos del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – INPEC.

Sin embargo, su señoría, no se puede perder de vista que quienes envían a la Cárcel de San Sebastián de Ternera a personas con medidas de Aseguramiento preventivas o condenados, son los Jueces de Garantía y Conocimiento, quienes previamente deberían prever la existencia o no de disponibilidad carcelaria para recluir una persona en dicho centro y obviamente el INPEC, manifestar la existencia o no de cupos disponibles en aras de evitar en lo posible hacinamientos.

Estando así las cosas, su señoría, queda claro que no existe ningún tipo de responsabilidad al Distrito de Cartagena en lo referente al cuidado y mantenimiento de la cárcel de San Sebastián de Ternera y mucho menos dispone del número de personas que pueden ser recluidas en dicho centro carcelario.

En tales condiciones, es evidente la ausencia de pruebas que permitan siquiera vislumbrar un indicio de responsabilidad en cabeza del DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS.

FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PERENTORIAS O DE FONDO

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS POR FALTA DE NEXO CAUSAL DE LOS HECHOS DEL MEDIO DE CONTROL

Sea lo primero manifestar, que el DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS no es responsable patrimonialmente por la presunta falla en la prestación del servicio a causa del hacinamiento que han soportado los internos en la Cárcel de Ternera de Cartagena, durante el tiempo que han estado recluido y como consecuencia de lo anterior se les ha vulnerados los derechos a la salud, alimentación, higiene etc.

En primera instancia, se debe probar las condiciones de hacinamientos de los reclusos, manifestar bajo qué condiciones se encuentran o se encontraban recluidos en la cárcel de Ternera y posteriormente identificar el ente especial obligado al cuidado, custodia y protección de los reclusos incluidos los derechos a la salud, alimentación, higiene y demás derechos que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

En el presente asunto, es claro que la responsabilidad recae en el INPEC y USPEC pues de conformidad a lo establecido en la Ley 1444 de 2011, Artículo 18 Literal e y f, se reestructuro el INPEC y se y se creó la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO - USPEC a la cual le corresponde gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios y la infraestructura y brindar el apoyo logístico, administrativo para requerido para el normal funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargos del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - INPEC

En efecto, para atribuir responsabilidad al Ente Territorial el cual represento, es preciso demostrar que el daño le es imputable a éste, siendo posible en algunos eventos, que la imputabilidad resulte del incumplimiento por parte de la Administración de su deber de cuidado, frente al hacinamiento y la vulneración de derechos fundamentales. Al respecto en reciente jurisprudencia el Consejo de Estado explicó: "El artículo 90 de la Constitución prevé que el Estado es responsable de los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas cuando dichos daños le sean imputables. Conforme a esta norma, la responsabilidad patrimonial del Estado no puede derivarse frente a todos los daños antijurídicos que sufran las personas, ni siquiera frente a todos los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de sus servidores, porque en todo caso se requiere que tales daños le sean atribuibles.

Los criterios de atribución han sido elaborados por la jurisprudencia de la Corporación, bajo dos títulos básicos: de **responsabilidad subjetiva por falla del servicio** y de **responsabilidad objetiva por daño especial o riesgo excepcional**. En todos estos regímenes o criterios de imputación se requiere que la actividad desplegada por el Estado sea finalmente la causa del daño bien de manera exclusiva, o concurrente con la de la víctima o de un tercero. Tales criterios están vinculados, obviamente, con el desarrollo mismo del Estado y, por lo tanto, podrían ser diferentes.

S 309

IVAN SMITH PANESSO MENA
ABOGADO

Sin embargo, en todo caso para poder atribuir al Estado un daño se requiere, conforme al artículo 90 de la Constitución, demostrar que el mismo fue obra del Estado, por haber sido éste su autor, bien por haberlo causado directamente, o por haberlo propiciado. Los daños antijurídicos causados por terceros ajenos al Estado, en tanto constitutivos de causa extraña, no le son imputables a éste, salvo cuando el hecho del tercero ha sido facilitado por el mismo Estado, por ejemplo, por haber omitido su deber de protección de los asociados; o cuando tales daños constituyen la concreción del riesgo creado de manera consciente y lícita por el Estado, por ejemplo, los daños producidos con ocasión de una actuación policiva dirigida a detener a un delincuente que huye armado, o los daños causados a los vecinos de las bases militares o policiales, cuando éstas son atacadas por grupos al margen de la ley, porque si bien dichas bases tienen como finalidad la de defender a sus pobladores, representan un riesgo grave y excepcional para quienes habitan en sus inmediaciones

En el caso bajo estudio, observe su señoría, que en los hechos de la demanda se deja claro que lo demandantes se encontraban reclusos en la Cárcel de Ternera, bajo el cuidado y custodia del INPEC, enviados a dicho centro por un Juez de la República, razón por la cual no entendemos las razones de hecho y de derecho por las cuales mi representada fue vinculada al presente medio de control si los reclusos no se encontraba bajo el cuidado y custodia de la ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA.

Desde ya tenemos que decir, que no observamos nexo de causalidad que permita imputar responsabilidad a mi representada por acción u omisión, ya que en primera instancia los reclusos no se encontraban bajo el cuidado, custodia y orden del ente territorial en la Cárcel de Ternera, razón por la cual no puede *responder por los daños antijurídicos causados como consecuencia de la acción u omisión* de otras autoridades públicas o privadas, siempre que estos daños le sean imputables, razón por la cual se deberá excluir de todo tipo de responsabilidad al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias

Solicito que se tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

Solicito al señor Juez, se sirva tener como pruebas todas y cada uno de los siguientes documentos:

- . Poder para actuar, y sus anexos
- . Decreto 0228 de 2009 de la Alcaldía Distrital
- . Decreto 0715 del 12 de mayo de 2017 de la Alcaldía Distrital
- . Decreto No 0649 del 20 de junio de 2018
- . Acta de Posesión No 0205 del 20 de junio de 2018

NOTIFICACIONES

AI DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS en la Plaza de la Aduana –Centro Diagonal 30 No 30-78 teléfonos 6695278 - 6642507, y 6602519, de esta ciudad, y:

Al suscrito en el Centro, Avenida Venezuela, Edificio Araujo, Oficina 401, Teléfono 310.6321707, correo smithpanesso@yahoo.com.co, de Cartagena.

Atentamente,


IVAN SMITH PANESSO MENA
C.C. No. 11.935.945 de Condóto - Choco.
T. P. No. 87075 del C. S de la J.

RECIBIDO 13 DIC. 2019

[Faint circular stamp and handwritten signature]

ISELA BERROCAL LLORENTE

Abogada

*Especialista en Derecho Contencioso Administrativo
Magister en Derecho Administrativo*

Señor
**JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA
ESD**

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **LUIS MIGUEL MORALES BELEÑO Y OTROS**
Demandado: **NACION- MINISTERIO DE JUSTICIAL. INPEC- Departamento de Bolívar.**
Rad: **13001-33-33-002-2017-00285.**

ISELA BERROCAL LLORENTE, mayor de edad, vecina de esta ciudad abogada inscrita y en ejercicio identificada con cédula de ciudadanía No. 45.757.757 de Cartagena y portadora de la tarjeta profesional No. 113.090 del C.S. de la J. en mi calidad de apoderada especial del **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** según poder que se me confirió y que se anexa al proceso dentro del término Legal correspondiente, contesto **LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA** de la referencia:

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

La notificación del auto admisorio se realizó el 14 de noviembre de 2019, de conformidad con el artículo 199 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), mediante envío al buzón electrónico de la parte demandada, la Procuraduría y la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, de copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos.

El traslado de la demanda comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación y correrá durante los 30 días siguientes (artículos 172 y 199 CPACA).

En consecuencia, me encuentro dentro término legal para contestar la demanda y presentar excepciones.

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS "PRETENSIONES"

A la pretensión uno que se declare administrativamente responsables a la nación, Ministerio de Justicia, Inpec, Departamento de Bolívar, deberá denegarse, pues el Departamento de Bolívar no ha causado daños morales a los demandantes, pues ha venido ejecutando

ISELA BERROCAL LLORENTE

Abogada

Especialista en Derecho Contencioso Administrativo

Magister en Derecho Administrativo

acciones con el único fin de mejorar la situación carcelarias de los sindicatos que se encuentran en la cárcel de ternera.

Las autoridades dentro del estado de cosa inconstitucional han estado trabajando en mejorar las condicione de las cárceles del país, sabemos que no es un tema fácil de manejar y se ha venido dando cumplimiento a los parámetros establecido por la Corte Constitucional.

A la pretensión dos deberá denegarse por no existir los presupuestos para decretarla.

A la pretensión tres deberá denegarse.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

AL HECHO 1. NO ES CIERTO que la cárcel de ternera en la actualidad está cerca de alcanzar el 100% de hacinamiento, el hacinamiento está en un poco más del 50%, tampoco es cierto que las autoridades de la política carcelarias no tienen ninguna política para mejorar el tema del hacinamiento en la cárcel de ternera. El departamento de Bolívar junto con el gobierno nacional, Inpec, Ministerio de justicia entre otras autoridades han venido trabajando sobre el tema en cuestión.

AL HECHO 2: Deberá probarse dentro del proceso que en la cárcel de san Sebastián de ternera hubo epidemias. Para que haya declaratoria de epidemias se debe cumplir con el protocolo establecido por el DADIS y el Ministerio de Salud. Es cierto que la Defensoría del Pueblo presentó acción de tutela con el fin de que las autoridades competentes tomaran las medidas necesarias con el fin de que se mejorar las condiciones de las personas que se encuentran en el establecimiento carcelario en condición de sindicatos y/o condenados, el departamento de bolívar ha estado haciendo lo propio a fin de poder dar cumplimiento al fallo de tutela en mención.

AL HECHO 3:ES CIERTO, que existe hacinamiento en la cárcel de Ternera, pero las autoridades no son ajenas a este hecho que fue declarado por la corte constitucional en "estado de cosa Inconstitucional" sean estado haciendo reuniones por parte del Inpec, Distrito de Cartagena; departamento de Bolívar, Ministerio de Justicia a fin de tomar los correctivos de Ley dentro de la capacidad de cada autoridad y dentro de sus respetivas competencias.

ISELA BERROCAL LLORENTE
Abogada
Especialista en Derecho Contencioso Administrativo
Magister en Derecho Administrativo

AL HECHO 4: El asunto de la alimentación de los internos en la cárcel de ternera también hace parte de la política y del cumplimiento de la acción de tutela, el objetivo es mejorar cada una de las condiciones de los internos, cada autoridad está actuando para lograr condiciones dignas para los internos. La alimentación es responsabilidad del INPEC.

AL HECHO 5: NO ME CONSTA, que cantidad de enfrentamientos se han presentado en la cárcel de ternera. deberá probarse dentro del desarrollo de este proceso.

AL HECHO 6: ES CIERTO, que el asunto de las cárceles es a nivel nacional, es un tema con el cual se ha estado trabajando por parte de las autoridades, cada una de las autoridades competencias ha estado trabajando en la medida de que los recursos lo permitan.

III. EXCEPCIONES DE FONDO:

CUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL PAR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR EN MATERIA PENITENCIARIA Y CARCELARIA E INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURIDIO A LOS INTERNOS DE LA CARCEL DE TERNERA

Debido al desbordamiento del sistema penitenciario y carcelario en Colombia la Corte Constitucional declaró en sentencias T388 de 2013 y T-762 de 2015 dada la vulneración estructural de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, ordenando aplicar una regla de equilibrio decreciente en los siguientes términos:

En aquellos casos en los que se éste enfrentando una situación de hacinamiento grave y evidente, hasta tanto no se disponga una medida que asegure una protección igual o superior, se deberá aplicar una regla de equilibrio decreciente, según la cual se permite el ingreso a personas al establecimiento siempre y cuando no se aumente el nivel de ocupación y se haya estado cumpliendo el deber d disminuir constantemente el nivel de hacinamiento¹.

Con la aplicación de esta regla se permite asegurar, por un aparte, la realización progresiva, efectiva y sostenible de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, sin imponer el obstáculo que conlleva a impedir por completo, y sin excepciones, que personas sindicadas o condenadas puedan ser remitidas a

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-388 de 2013. M.P. María Victoria calle Correa. S.P.V. Mauricio González Cuervo.

ISELA BERROCAL LLORENTE

Abogada

Especialista en Derecho Contencioso Administrativo

Magister en Derecho Administrativo

importantes centros de reclusión, hasta tanto ni se solucione completamente el problema del hacinamiento²

La Sala de seguimiento hizo un análisis de la aplicación del juicio de proporcionalidad en relación con la regla de equilibrio decreciente, tal juicio deberá ser aplicado, en adelante, según el auto mencionado, por las autoridades judiciales que conciban dicha regla en casos concretos que sea sometidos a su conocimiento por medio de acciones de tutela.

Con base en lo anterior el departamento de bolívar ha estado haciendo reuniones y mesas de trabajo a fin de mejorar no solo as condiciones de los internos de la cárcel de ternera sino también en la cárcel de san diego.

No es dable que los accionantes pretendan que se les indemnicen por un asunto que se sale de la esfera normal de acción de las entidades competentes, pues se trata de un asunto que se ha venido aumentando pero que tampoco se ha olvidado por parte del estado, quien a través de los diferentes entes ha estado manejando día a día a fin de mejorar constantemente la situación-

Las pretensiones indemnizatorias de la demanda apuntan a obtener reconocimiento por concepto de perjuicios inmateriales a favor de los demandantes, como consecuencia de los hechos que en opinión del accionante resultan constitutivos de daño antijurídico, pero hay que tener en cuenta que el principio del régimen probatorio de nuestro estatuto procesal civil relativo manifiesta que es de la incumbencia de la partes a demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, en consecuencia si el demandante pretende establecer una responsabilidad con ocasión de la situación de hacinamiento deberá probar que las autoridades no han realizado actividades tendientes a mejorar la situación de los internos de la cárcel de ternera, cada día se han logrado mejorar sus condiciones de vida.

Para poder establecer la responsabilidad patrimonial a mi poderdante se debe demostrar un nexo de causalidad³ que lo vincule entre la situación o hecho imputable y el daño causado, y como se señaló anteriormente su señoría, no existe en el caso en estudio, hecho generar del daño, al contrario, el estado Colombiano es consciente de la situación y ha venido trabajando en mejorarla con cada una de las autoridades involucradas en el tema, dentro de sus competencias legales.

^{2 2} Corte Constitucional. Sentencia T-388 de 2013. M.P. María Victoria calle Correa. S.P.V. Mauricio González Cuervo.

³ VELASQUEZ POSADA Obdulio – Responsabilidad Civil Extracontractual Editorial Temis 2009 – pagina 118 y ss.

f

ISELA BERROCAL LLORENTE

Abogada

*Especialista en Derecho Contencioso Administrativo
Magister en Derecho Administrativo*

Debe concluirse que, en materia de responsabilidad inherente al particular, ésta se predica cuando se dan los presupuestos constitucionales legales y jurisprudenciales El hecho Dañoso, El daño, el perjuicio sufrido y el nexo de causalidad que los vincule al respecto de las acciones u omisiones que establecen la responsabilidad que le sean imputables a cualquier ente público, por lo que podemos afirmar que en este caso no se cumplen las exigencias requeridas para establecer la responsabilidad, el tema del hacinamiento en Colombia como un estado de cosa Inconstitucional que se ha venido manejando y mejorando día a día.

Por otro lado, no se debe olvidar que a mi representada solo le compete dentro de sus obligaciones leales los sindicatos pues son responsabilidad el Inpec los internos en calidad de condenados que se encuentren reclusos en la cárcel de ternera.

Todas las autoridades están trabajando en el tema de política penitenciaria y carcelaria de Colombia, se anexa a esta contestación de demanda Documento Conpes No. 3828 donde se establece la ruta a seguir con el único fin de solucionar entre toda la problemática que estamos viviendo. Documento que establece la posibilidad de vincular la participación privada para lograr solucionar el fenómeno del hacinamiento en las cárceles del país.

Así mismo. se anexa a esta contestación directiva No. 003 del 02 de septiembre de 2014 con el fin de iniciar la política de sostenimiento de establecimientos carcelarios, para la protección de los derechos de las personas privadas de la libertad.

En el caso en estudio: Se deben denegar las pretensiones de la demanda, pues el Departamento de Bolívar ha estado trabajando en el tema de las cárceles del departamento.

SEGUIMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE LA POLITICA DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

La Corte Constitucional manifestó que el manejo del sistema penitenciario debe contar con la participación de todas las entidades descentralizadas, dado que su efectiva recuperación es un propósito nacional (Sentencia C-471-95). Es así que las entidades territoriales cumplen un papel fundamental en el cumplimiento de la ley, y por consiguiente, en el buen manejo del sistema. Adicionalmente, el Alto Tribunal señaló que es preciso distinguir entre las personas a las que se les ha impuesto una medida preventiva respecto de aquellas que han sido condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad.

ISELA BERROCAL LLORENTE

Abogada

Especialista en Derecho Contencioso Administrativo

Magister en Derecho Administrativo

En ese orden de ideas, y atendiendo el espíritu del Código Penitenciario, tiene sentido que haya una distribución de responsabilidades entre la nación y las entidades territoriales, en la medida en que resulta inconveniente que se les dé el mismo tratamiento a las personas condenadas, frente a aquellas sindicadas o sentenciadas por meras contravenciones policivas. Por lo expuesto, puede indicarse que el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, ilustra de una manera adecuada lo concerniente a la figura de la descentralización propuesta por la Constitución Política y a la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad que regulan la concepción del sistema carcelario y penitenciario en todo el territorio, en donde los entes territoriales deben colaborar de manera armónica con la nación.

Para esto cuentan con dos posibilidades: por un lado, la creación de estampillas. Por el otro, los fondos de seguridad. Para tener una aproximación a la ejecución presupuestal de las entidades territoriales según la información encontrada en el Formulario Único Territorial (FUT), se encuentra la existencia de un componente denominado "Centros de Reclusión" que incorpora nueve subcomponentes frente a los que las entidades comprometen sus recursos: (i) pre-inversión en infraestructura; (ii) construcción de infraestructura carcelaria; (iii) mejoramiento y mantenimiento de infraestructura carcelaria; (iv) dotación de centros carcelarios; (v) alimentación para las personas detenidas; (vi) transporte de reclusos; (vii) educación para la rehabilitación social; (viii) pago del personal de la guardia penitenciaria; y (ix) pago de déficit de inversión en centros de reclusión.

Otra de las posibles fuentes de financiación para construcción de establecimientos de reclusión, se encuentra en el **Sistema General de Participaciones**. El artículo 76 de la **Ley 715 de 2001** establece que, de la mano con entidades del orden nacional, podrán participar en la construcción de creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad.

De esta manera se configura el abanico de posibilidades e instrumentos legales que las entidades territoriales tienen a la mano para atender el cumplimiento de las obligaciones a su cargo en relación con la población sindicada. Lo que se ha evidenciado en la práctica es la falta de articulación entre la nación y las entidades territoriales.

De este modo, la principal debilidad consiste en la falta de una ruta de orientación a las entidades territoriales, así como la necesidad de generar un canal de comunicación periódico y estable que garantice un acompañamiento técnico tanto en la fase exploratoria de alternativas viables, como en la implementación de las mismas en procura de generar

ISELA BERROCAL LLORENTE

Abogada

Especialista en Derecho Contencioso Administrativo

Magister en Derecho Administrativo

sinergias y aunar esfuerzos para la resolución de los problemas carcelarios y el goce efectivo de los derechos de la población reclusa.

Participación de sector privado en establecimientos penitenciarios y carcelarios Las APP son esquemas eficientes de colaboración entre el sector público y el sector privado que permiten la financiación y provisión en el largo plazo, por parte del sector privado, de infraestructura o equipamientos públicos, servicios conexos a estos o prestación de servicios públicos a cambio de una remuneración que se fija de acuerdo con la disponibilidad y el nivel de servicio de la infraestructura o servicio que preste el sector privado. El marco normativo de las APP, se encuentra plasmado en la Ley 1508 de 2012 y sus decretos reglamentarios. Según este, la constitución de una APP implica el cumplimiento de requisitos como la prestación del servicio de operación y mantenimiento de la infraestructura por parte del particular, la relación entre la APP y los objetivos del plan de desarrollo territorial, la transferencia de riesgos al particular, y el cumplimiento de niveles de disponibilidad e indicadores de la calidad del servicio, entre otros.

La Ley de APP permite dos tipos de iniciativas, la proveniente del sector público y la del sector privado. En el caso de infraestructura carcelaria, la iniciativa pública es la opción más viable por el cual estos proyectos se pueden desarrollar ya que este tipo de infraestructura social carece de tarifas o rentas que lleven al proyecto a ser totalmente o en su mayoría autofinanciable con ingresos propios. Es importante recalcar que en los países donde se han desarrollado este tipo de proyectos, la estructuración ha provenido del sector público. Frente a los recursos necesarios para el pago del proyecto una vez entre en servicio, dentro de la normativa de APP en el país se establece que cada año el CONPES, previo 21 La Ley 1508 de 2012 y sus decretos viabilizan iniciativas privadas siempre y cuando los recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos públicos, no podrán ser superiores al 30% del presupuesto estimado de inversión del proyecto.

Tratándose de proyectos de infraestructura vial de carreteras, dicho porcentaje no podrá ser superior al 20% del presupuesto estimado de inversión del proyecto. concepto del CONFIS, define un límite anual de autorizaciones para comprometer vigencias futuras para proyectos de APP. Actualmente se encuentra fijado en el 0,4% del PIB, del cual el 0,004% del PIB es el cupo asignado al sector justicia para la ejecución de los proyectos que bajo este mecanismo sean desarrollados. Es importante tener en cuenta que este cupo hace parte del marco de gasto del sector. El cupo sectorial de vigencias futuras de APP es flexible y está sujeto a verificación y ajuste dependiendo de la necesidad del sector y la existencia de proyectos de este tipo. En el ámbito penitenciario y carcelario, el Gobierno nacional ha planteado la necesidad de recurrir a desarrollos bajo el esquema de APP, a través de la estructuración de proyectos específicos de infraestructura carcelaria y penitenciaria que

ISELA BERROCAL LLORENTE

Abogada

Especialista en Derecho Contencioso Administrativo

Magister en Derecho Administrativo

puedan ser diseñados, construidos, dotados, operados, o mantenidos por particulares, generando ahorros significativos para el erario y un empleo más eficiente de los recursos estatales.

El modelo por implementar para el diseño, la construcción, la operación y el mantenimiento de los nuevos ERON sería realizado bajo el esquema de contratos tipo "Diseño, Construcción, Operación, Mantenimiento y Transferencia" (DBOT22), lo que implicaría la participación de particulares en la gran mayoría de los servicios conexos a la operación y mantenimiento de los centros carcelarios y penitenciarios del país como lo son el mantenimiento de la infraestructura, dotación y mantenimiento de equipos, servicios de tecnología, alimentación, servicios de salud, con exclusión de servicios tales como el tratamiento penitenciario y la prestación de los servicios de seguridad y vigilancia de la población reclusa.

En ese orden de ideas, es necesario considerar alternativas en la estructuración del proyecto para que, a pesar de las bajas tasas de rentabilidad, resulte financieramente viable para los operadores privados. Dentro del abanico de posibilidades se contemplan opciones tendientes a estructurar modelos de escala donde un privado pueda encargarse de la operación, mantenimiento y dotación de los centros penitenciarios de una determinada región como forma de apalancamiento financiero para la construcción de nuevos ERON. Es así que la modelación del proyecto de APP de iniciativa pública, permitiría estructurar en una sola propuesta diferentes tipos de servicios en diferentes establecimientos de reclusión.

La sostenibilidad financiera de dicho modelo estaría sujeta al compromiso de vigencias futuras de acuerdo con el cupo del sector justicia, y además, con la rentabilidad que pueda producir la operación, manutención y dotación de centros penitenciarios ya existentes. Las experiencias internacionales de implementación de APP en este ámbito han surgido como respuesta al desafío de buscar soluciones innovadoras y dinámicas para financiar y operar de la manera más eficiente la gestión penitenciaria. La mayoría de estas son 22 DBOT por sus siglas en inglés. 53 experiencias exitosas, en donde el modelo logra un impacto socio-económico, al reducir el costo de mantenimiento de un interno a largo plazo y constituirse en una herramienta de mayor eficacia en su resocialización, beneficiando, en últimas, a toda la comunidad.

El departamento de Bolívar ha estado en continuas reuniones con las diferentes entidades nacionales, distritales con el único objeto de solucionar con cada una de ellas el tema penitenciario y carcelario en Colombia.

ISELA BERROCAL LLORENTE
Abogada
Especialista en Derecho Contencioso Administrativo
Magíster en Derecho Administrativo

IMPROCEDENCIA DE INDEMNIZACION DE DAÑOS MORALES POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVR

Pretende el demandante que se le indemnice a los internos de la cárcel de san Sebastián de ternera a 200 SMLMV por DAÑO MORAL, con ocasión del hacinamiento al que han sido sometidos los internos, afirmando además en la estimación razonada de la cuantía que se les aplica a los internos la excepción del pago por daño moral de 100 SMLMV por ser estos víctimas de derechos humanos al padecer los mismos años e hacinamiento.

Considero necesario referirme al principio de reparación integral que no es más que la base de la de la declaratoria de responsabilidad estatal ya que el Estado Colombiano debe garantizar el resarcimiento de los daños materiales e inmateriales, refiriéndose a tratar de lograr que la víctima vuelva al estado anterior al haber sufrido el daño, a lograr que la misma tenga confianza en las instituciones estatales y prevenir que los hechos vuelvan a pasar y se cause daño a la sociedad, hechos que deben realizar los agentes del estado.

El principio de reparación integral tiene como fundamento normativo el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, y estipula que se deben valorar los daños de acuerdo a los principios de reparación integral y equidad, así como los criterios técnicos actuariales, ha sido desarrollado mayormente por la jurisprudencia, cuando las víctimas bajo los títulos de imputación de responsabilidad estatal por daño especial o riesgo excepcional.

El fundamento constitucional y de derecho internacional humanitario en relación con los derechos de las víctimas que se basa en varios preceptos superiores a saber:

- (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP);
- (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 núm. 6 y 7 CP);
- (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2o CP);
- (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art.1o CP);
- (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario;
- (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos

ISELA BERROCAL LLORENTE

Abogada

Especialista en Derecho Contencioso Administrativo

Magister en Derecho Administrativo

y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias (Corte Constitucional Sala Plena, Sentencia C-454 de junio 7 de 2006, MP: JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO) .

La jurisprudencia constitucional ha afirmado que la reparación de acuerdo al derecho internacional contemporáneo tiene una connotación individual (daños sufridos por la víctima directamente) y otra colectiva (medidas preparatorias de satisfacción general a fin de restaurar derechos de comunidades afectadas por la violencia, medidas simbólicas). (Corte Constitucional Sala Plena, Sentencia C-454 de junio 7 de 2006, MP: JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO). Todo enmarcado dentro los fines esenciales del Estado colombiano, bajo la modalidad de Estado Social de Derecho, es por ello que el Juez administrativo debe valorar y cuantificar los daños dando aplicación a normas no nacionales pero que por vía de bloque de constitucionalidad hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico con el fin de reconocer los derechos a las víctimas en el marco del derecho internacional humanitario. es por ello que la Jurisprudencia del Consejo de Estado siempre que hay una violación a un derecho humano se debe obligatoriamente reparar de manera integral a la víctima, diferente cuando el daño antijurídico no es por desconocimiento de un derecho humano, este no conlleva a medidas de justicia restaurativa.

El juez administrativo puede adoptar medidas pecuniarias y no pecuniarias como lo hace la Corte Interamericana de Derechos Humanos las cuales pueden consistir en:

- a) La restitución de las cosas a su estado normal si ello es posible, pues es la reparación ideal del daño.
- b) Indemnización de perjuicios materiales.
- c) Rehabilitación, mediante servicios de atención médica, psicológica, psiquiátrica, jurídica y social.
- d) Satisfacción, con medidas de carácter simbólico y conmemorativos de forma colectiva.

No podemos olvidar que antes la justicia contenciosa era rogada y el reconocimiento de perjuicios estaba limitado a lo pedido, pero con el desarrollo del principio de reparación integral se hace efectiva la justicia material cuando se adoptan medidas no pecuniarias tal como lo hace la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como son la restitución o restitutio in integrum, que es el restablecimiento de las cosas al estado anterior a la violación, que sería lo ideal de la reparación, solo cuando eso no se pueda lograr se adoptarán medidas reparatorias como daños materiales -daño emergente y lucro cesante-

ISELA BERROCAL LLORENTE

Abogada

Especialista en Derecho Contencioso Administrativo

Magister en Derecho Administrativo

y daños inmateriales consistente en medidas como rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, entre otras que el fallador considere necesarias. Afirmando con lo anterior que en desarrollo de este principio el Juez actuará de manera oficiosa al momento de reconocer los daños que estén probados dentro del proceso.

Sobre la solicitud de duplicidad de la tabla de indemnización del daño moral se hace necesario aclarar que no es aplicable al caso en estudio pues los internos no son víctimas del derecho internacional humanitario, el tema del hacinamiento del Colombia es un asunto que ha sido declarado "estado de cosa inconstitucional", tema del cual no ha sido ajeno el departamento de Bolívar, pues se ha venido trabajando, no solo por parte del departamento sino del Inpec, Ministerio de Justicia y demás entidades.

Sobre el daño moral expresa el Consejo de Estado. "Cuando se hace referencia al daño moral, se alude al generado en "el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien", se trata de un daño autónomo y se produce una vez satisfechos los criterios generales del daño, que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado y puede producir lesión tanto en la persona como en sus parientes o personas cercanas, las llamadas víctimas indirectas⁴. No podemos dejar de mencionar que el daño moral es el dolor, la pesadumbre, la perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos, concentrándose en el menoscabo de los sentimientos, de los afectados de la víctima.⁵

Concluyendo todo lo anterior, las formas de perjuicio de carácter inmaterial son de acuerdo con las decisiones del Consejo de Estado colombiano, unificadas mediante Acta de agosto 28 de 2014, documento ordenado mediante Acta No.23 del 25 de septiembre de 2013, con fin de recopilar la línea jurisprudencial y fijar criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales así:

- i) Perjuicio moral: Dolor aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc. que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Subsección b. Sentencia de junio treinta (30) de dos mil doce (2012) Radicación número: 19001-23-31-000-1997-04001-01 (19836) Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Bogotá. Sentencia 05 de mayo de 1999.M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles. Exp.4978.

I SELA BERROCAL LLORENTE

Abogada

Especialista en Derecho Contencioso Administrativo

Magister en Derecho Administrativo

- ii) Daños a bienes constitucionales y convencionales desde 2011 en Sentencia del 14 de septiembre, la sección tercera del Consejo de estado sostuvo que esta clase de afectaciones debían ser reconocidos como una tercera categoría de daño inmaterial autónomo, es un daño que viene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en diferentes fuentes.
- iii) Daño a la Salud, que al principio fue llamado daño a la vida en relación, que se le llamó al principio daño fisiológico, que no es más que la disminución funcional u orgánica que podrían sufrir una persona con ocasión de una lesión física, disminuyendo las posibilidades de realizar actividades normales en el mundo físico.

El daño moral se reconoce hasta en 100 SMLMV, según si es víctima directa, parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o terceros damnificados de acuerdo a los niveles de reparación establecidos por la jurisprudencia, o incluso hasta el triple, si la causa del daño son graves violaciones a los derechos humanos.

No estamos ante una grave violación de derechos humanos por ser un asunto que se ha venido tratando por parte del estado colombiano, quien ha tenido conductas tendientes al mejoramiento de las condiciones de vida de los internos, en especial en la cárcel de ternera de la ciudad de Cartagena.

V. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS “DISPOSICIONES QUEBRANTADAS”; “CONCEPTOS DE LA VIOLACIÓN” Y “PETICIONES”

Me opongo a las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos jurídicos o fácticos para lograr una sentencia favorable. Por las mismas causas me opongo a la indicación de las normas violadas y el concepto de la violación. En consecuencia, la presente demanda deberá ser denegada, declarándose su improcedencia por las razones que se exponen en las excepciones que se formulan.

VI. EN CUANTO A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA

Me opongo a la estimación razonada de la cuantía de este proceso por no estar debidamente soportada de acuerdo con el artículo 137 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con la ley 1395 de 2010, según el cual deberá estimarse en la demanda y explicar los fundamentos de la cuantificación aportando los soportes y pruebas que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo ordena el artículo 139 del

ISELA BERROCAL LLORENTE
Abogada
Especialista en Derecho Contencioso Administrativo
Magister en Derecho Administrativo

Código Contencioso Administrativo (adicionado por el artículo 59 de la ley 1395 de 2010).

El actor fundamenta la misma en los perjuicios inmateriales la suma de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, superando la tabla estipulada por el Consejo de estado, ahora bien, no se puede olvidar que no es de aplicación la excepción a la regla, pues esta solo aplica para los casos de violación de derechos humanos aplicable a las víctimas del conflicto armado, por tratarse de internos no es de recibo aplicar dicha excepción.

VII.PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito que se decreten, practiquen y tengan como pruebas, las siguientes:

DOCUMENTALES QUE SE ANEXAN:

1. Poder debidamente otorgado con sus respectivos anexos.
2. Conpes 3828- Consejo Nacional de Política económica y social república de Colombia departamento nacional de planeación.
3. Oficio No. PRB 489 de marzo 12 de 2014.
4. Acta de reunión proyecto estratégico procuraduría regional de bolívar de fecha 26 de junio de 2014.
5. Directiva 003 septiembre 2 de 2014.
6. Respuesta a solicitud atención de urgente a la población reclusa en el Departamento de Bolívar de fecha 30 de agosto de 2016.
7. Convocatoria a reunión interinstitucional sobre situación de derechos fundamentales de los internos de la cárcel de ternera de fecha 13 de marzo de 2017.
8. Relación del Inpec sobre a intención de convenio integración de servicio con el inpec de fecha abril 24 d 2017.
9. Relación de la cárcel de ternera área de exención, hacinamiento de la misma, ocupación a mayo 12 de 2017.
10. Acta de reunión de coordinación y articulación con el Ministerio de justicia y del derecho de fecha 21 de junio de 2017.
11. Carta de fecha 29 de noviembre de 2017 donde se informa por parte del director de presupuesto del departamento para cárceles a la vigencia 2018.
12. Resumen actuaciones tema carcelario en Bolívar a junio de 2117.

ISELA BERROCAL LLORENTE
Abogada
Especialista en Derecho Contencioso Administrativo
Magister en Derecho Administrativo

DOCUMENTALE QUE SE SOLICILITAN

Sírvase oficiar la Departamento de bolivar a fin de que ser certifique a este despacho el presupuesto invertido en esta administración en materia de mejorar las condiciones de los internos de la cárcel de ternera.

Oficiar al INPEC a fin de que envíe con destino al proceso el listado de los internos de la cárcel de ternera con el objetó de constatar que los demandantes si están o estuvieron reclusos en ese establecimiento carcelario y el tiempo de la misma, asi como en que condición si en calidad de sindicado o de condenado.

TESTIMONIALES

Sirve llamar a la señora **CIRA VELASQUEZ HERAZO**, Profesional especializado, Coordinadora orden público, Dir. Seguridad y Convivencia de la Secretaria del Interior en calidad de profesional especializado, secretaria del instruidos a que le del Departamento de bolivar la política penitenciaria y carcelaria de los sindicados de la cárcel de ternera a quien puede usted notificar a través de mi conducto.

VIII.NOTIFICACIONES

El representante legal de la entidad demandada será notificado en la Plaza de la Aduana, Alcaldía de Cartagena, Palacio de la Aduana. La apoderada en el Barrio Centro, Edificio Ganem, Calle de la Universidad, Oficina 305. Cartagena de Indias, Colombia.

Con el respeto acostumbrado,



ISELA BERROCAL LLORENTE
C.C. 113.090 Cartagena
T.P. 113.090 C. S. de la J.